

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3109/1968, de 12 de diciembre, por el que se amplía con un Vocal representante del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos la composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La experiencia que sobre temas alimentarios puede aportar el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos aconseja contar con su representación en la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, regulada por el artículo segundo del Decreto mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis de dieciséis de junio, se amplía incorporando a la misma como Vocal al Director del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el cuadro de retribuciones contenido en el anexo quinto de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, ha repercutido en la esfera laboral en un doble sentido: permitiendo por un lado la tramitación reglamentaria de los Convenios Colectivos pendientes de aprobación en 17 de noviembre de 1967, y por otro, la revisión que periódicamente viene efectuándose del salario mínimo interprofesional y la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social.

De acuerdo con ello, en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1968, se ha puesto en vigor

para el personal civil no funcionario de la Administración Militar la tabla de salarios contenida en el anexo quinto B de su Reglamentación de Trabajo, aprobada por el Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, que debió tener efectividad en 1 de enero de 1968, y asimismo el Decreto del Ministerio de Trabajo 2187/1968, de 16 de agosto, fija las nuevas cuantías del salario interprofesional y las bases de cotización de la Seguridad Social, lo cual impone la necesidad de aplicar inexcusablemente dicho salario mínimo en los establecimientos militares. Pero esta aplicación ha de llevar aparejada, como en anteriores ocasiones y de acuerdo con el criterio seguido por los Convenios Colectivos en general, el estudio de la repercusión que la subida de salario representa para las categorías inmediatas superiores, a fin de diferenciar escalonadamente a los trabajadores encuadrados en las diferentes categorías y teniendo en cuenta, desde luego, aquel Decreto básico 10/1968, de forma que las condiciones económicas que se establezcan no representen un incremento superior al 5,9 por 100 en relación con los niveles salariales y demás condiciones vigentes.

Desde la promulgación de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, de 20 de octubre de 1967, se han publicado algunas disposiciones legales de Seguridad Social que deben repercutir en determinados aspectos de la indicada Reglamentación, y, por otra parte, la experiencia derivada de su aplicación aconseja que se recojan algunas modificaciones y que se mantenga al aludido personal gozando de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones, de acuerdo con el mandato básico de la Ley de 16 de octubre de 1942, ratificado por el Decreto 1095/1963, de 9 de mayo.

En su virtud, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 3.º párrafo C), del Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que entrará en vigor el 1 de enero de 1969, como anexo 5 de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobado por el Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, quedando derogado en aquella fecha el anexo 5 B actualmente vigente.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(que empezará a regir a partir del 1 de enero de 1969)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
I. Grupo técnico					
A) TITULADOS.					
Ingeniero superior	6.150	3.340	9.490	Mes.	1
Licenciado	5.950	3.220	9.170	Mes.	1
Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase).	1.465	830	2.295	Mes.	1